Núm. 3714 3714

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Fecha 25 de enero de 1989 9:35 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 10 AL INCISO E DEL ARTICULO IV Y UN NUEVO INCISO F AL REFERIDO ARTICULO IV Y AL INCISO A DEL ARTICULO VI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 22 DE ENERO DE 1971, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se adiciona un nuevo apartado 10 al inciso E del Artículo IV y un nuevo inciso F al referido Artículo IV del Reglamento de Mercado Núm. 12 "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo IV. - Licencias

"A. .....

"B. .....

"C. .....

"D. .....

"E. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. .....

2. .....

3. .....

4. .....

5. .....

intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus deberes oficiales bajo este Reglamento, o con motivo de encontrarse en el desempeño de sus deberes."

"F. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de $50.00 ni mayor de $250.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar productos agrícolas hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario."

Sección 2. - Se enmienda el inciso A del Artículo VI del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como

deberá venir empacado en envases apropiados que protejan adecuadamente el producto contra deterioro o daño durante su transportación y manipulación. Dichos envases deberán ser nuevos, limpios y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados o en tal estado que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto o que afecten adversamente la apariencia o condición del envase o del producto contenido en el mismo. No se permitirán envases con rotulación que corresponda a un producto distinto al envasado. Tampoco se permitirán envases virados al revés o conteniendo etiquetas viejas o pertenecientes a un producto empacado con anterioridad ni con rotulación manuscrita en el mismo."

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 12 de enero de 1989, en San Juan, Puerto Rico.